INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/208/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/208/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de julio de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Poder Judicial del Estado, misma que se tiene por formulada hasta el día cuatro de agosto de dos mil ocho, al haberse presentado en día inhábil, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00070708, que obra a foja 6 de autos.

Del acuse de recibo en comento, se desprende que en la solicitud de información del ahora revisionista, requiere:

> Número de sentencias dictadas de las personas privadas de libertad actualmente por el delito de homicidio. Cuántas de estas sentencias han sido dictadas contra hombres y cuántas contra mujeres? De esas sentencias dictadas por el delito de homicidio de las personas actualmente internas, cuántas han causado ejecutoria? De esas que han causado ejecutoria, en cuántas el sujeto activo es hombre y en cuántas mujer?
> Se solicita copia de las sentencias que han causado ejecutoria por el delito de homicidio dictadas contra las mujeres que actualmente se encuentran internas.

II. El ocho de agosto de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado formula a la promovente una prevención, según se aprecia de las documentales que obran a fojas 9 y 12 del expediente, en la que refiere:

> precise el Juzgado del cual desea recibir las sentencias, porque en el estado existen veintiun Juzgados de Primera Instancia, además se le hace saber que solo se expiden copias certificadas de las sentencias, por lo que tendrá que pagar los derechos de cada una de ellas para expedírselas en caso de que proceda.

III. De las documentales que obran a fojas 10 y 12 del expediente, se advierte que el veinte de agosto de la presente anualidad, la promovente da respuesta a la prevención, alegando:

> En respuesta a la prevención que me fue formulada, preciso que solicito las sentencias de los veintiún juzgados de primera instancia del estado de Veracruz, de las sentencias que han causado ejecutoria por el delito de homicidio dictadas contra mujeres que actualmente se encuentran Asimismo, preciso que con fundamento en el artículo 56 punto 1, fracción IV de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito que la información requerida me sea proporcionada en la modalidad de copia simple.

IV. El veintiuno de agosto del año en curso, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, da respuesta a la solicitud de información de la impetrante, según se advierte de las documentales que obran a fojas 11 y 12 de autos, en la que señala "en la modalidad en que solicita la información no existe; esto es, no se expiden copias simples sólo copias certificadas previo pago de los derechos."

V. El once de septiembre de la presente anualidad, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Poder Judicial del Estado, al que le correspondió el folio número RR0009108, y en el que manifiesta en esencia, su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, alegando que se condiciona la entrega de la información a la expedición de copias certificadas y no simples, como fueron requeridas.

IV. En la misma fecha de su presentación, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de merito, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/204/12/09/2008, de doce de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General, la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el diecisiete de septiembre del año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 14 y 15 de autos.

VI. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de

audiencia de alegatos para las diez horas del seis de octubre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de septiembre de la presente anualidad.

VII. El veintiséis de septiembre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su oficio sin número, de veinticinco de septiembre del año en cita, y dos anexos, acusados de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en la fecha de su emisión; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Blanca Miriam Herrera Fragoso y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil ocho; d) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VIII. El seis de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que en vía de alegatos, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer la incoante en su escrito inicial, y con respecto al sujeto obligado, se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos. La audiencia de merito, se notificó por oficio al sujeto obligado el día de su emisión, y en vista de la razón asentada por el actuario, al no poder enviar la notificación de la audiencia a la promovente, por auto de siete de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, ordenó notificarle la audiencia referida, por estrados, acto que se efectuó el día de la emisión del acuerdo.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el trece de octubre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno del Consejo General, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00091088, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Tocante al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En ese orden, tenemos que al interponer el recurso de revisión, la promovente alega:

> … La respuesta que impugno se hace consistir en la negativa a entregarme la información solicitada con el argumento de que no se encuentra en los archivos de la institución, que la información solicitada no existe, por no expedirse copia simple sino sólo certificadas, esto es, se condiciona la existencia de la información a la modalidad en que se solicitó la entrega, lo que resulta ilegal, pues no existe fundamento legal alguno que condicione que las sentencias o documentos que se solicitan cuando es posible reproducirlos en copia, que éstas tengan que ser necesariamente copias certificadas y no simples. Lo que limita indebidamente el acceso a la información, pues no existe fundamento para determinar la existencia basándose en que tengan que ser copias certificadas y no simples, las que se otorguen a la solicitante, aunado a que las primeras constituyen mayor erogación de recursos.
>
> La autoridad pretende fundar la negativa de acceso a la información solicitada, en que la información no existe, que no se encuentra en los archivos de la institución, cuando la información sí existe, sólo que pretende condicionar su entrega a la expedición de copias certificadas y no simples como fueron requeridas, sin que exista fundamento para dicha determinación…

De la transcripción en cita, se advierte que el acto que impugna la recurrente, es el hecho de que el sujeto obligado, niega el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que la modalidad en que solicita la información no existe, hecho que se corrobora con la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, el veintiuno de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado otorga a la promovente, y en la que literalmente señala: "En la modalidad en que solicita la información no existe; esto es, no se expiden copias simples, sólo copias certificadas previo pago de los derechos."

Atendiendo a lo expuesto por la recurrente y en relación con la respuesta del sujeto obligado, en el caso que nos ocupa, se actualizan los supuestos de procedencia previstos en las fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así, ya que por una parte el sujeto obligado afirma que la modalidad en que la promovente, solicita la información relativa

a copias simples de las sentencias que han causado estado, no existe, hecho que se traduce a su vez, en una negativa, por parte del sujeto obligado, a entregar la información requerida por la ahora incoante, por lo que se justifica la procedencia del presente medio de impugnación.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 11 y 12 del expediente, todas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se advierte que el veintiuno de agosto de dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente.

En ese sentido, a partir del veintiuno de agosto de dos mil ocho, al once de septiembre del año en curso, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado, han transcurrido exactamente los quince días hábiles, que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto, seis y siete de septiembre, todos de la presente anualidad, por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

En atención a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.pjveracruz.gob.mx, que según el referido catálogo, corresponde al Poder Judicial del Estado, de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, el nueve de octubre de la presente anualidad, se consultó la dirección electrónica del sujeto obligado, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, con diversos links o rutas de acceso denominados "Directorios", "CEMCO", "Listas de Acuerdos", "Asuntos Radicados", "Estadísticas", "Convocatorias y Resultados", "Contáctanos", "Transparencia", al dar clic en la ruta denominada transparencia nos arroja un menú denominado "De las Obligaciones de **Transparencia"** y al acceder al mismo nos arroja un título que señala Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, CAPÍTULO SEGUNDO De las Obligaciones de Transparencia, con treinta y un fracciones, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, a excepción de las fracciones XIII,

XV, XVII, XIX, XXI, XXIV a la XXVII, XXX y XXXI, dado que no fue posible acceder a dicha información.

Atendiendo al acto que impugna la recurrente, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, toda vez que, atendiendo al principio de congruencia, que debe imperar en toda resolución, deviene innecesario ocuparse del análisis de la totalidad de la información solicitada, cuando la impugnación de la incoante versa exclusivamente, respecto a la inconformidad que tiene con la respuesta proporcionada por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, en relación a su solicitud de información, consistente en: "copia simple de las sentencias que han causado ejecutoria por el delito de homicidio, de los veintiún Juzgados de Primera Instancia, dictadas contra las mujeres que actualmente se encuentran internas" según se advierte de las documentales que obran a fojas 6 y 10 de autos, información que constituye una obligación de transparencia, al así disponerlo la fracción XXVI, del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación...

En ese orden, de la consulta realizada al link de Transparencia, del portal de internet del sujeto obligado, no fue posible acceder a la fracción XXVI, al no permitirlo el sitio de internet del sujeto obligado, por lo que resulta materialmente imposible verificar si en efecto la información requerida por la incoante, se encuentra publicada, lo que genera que no se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, con independencia de que la información solicitada por la recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, que equivale a la Unidad de Acceso a la Información Pública contemplada en la Ley de la materia.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado a modificado o revocado a satisfacción de la incoante, el acto que impugna.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por la recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ----------, el veintitrés de julio de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que solicita:

> Número de sentencias dictadas de las personas privadas de libertad actualmente por el delito de homicidio. Cuántas de estas sentencias han sido dictadas contra hombres y cuántas contra mujeres? De esas sentencias dictadas por el delito de homicidio de las personas actualmente internas, cuántas han causado ejecutoria? De esas que han causado ejecutoria, en cuántas el sujeto activo es hombre y en cuántas mujer?

Se solicita copia de las sentencias que han causado ejecutoria por el delito de homicidio dictadas contra las mujeres que actualmente se encuentran internas.

Solicitud de información que la promovente aclara, el veinte de agosto de la presente anualidad, al responder la prevención del sujeto obligado, en la que refiere que requiere copia simple de las sentencias de los veintiún Juzgados de Primera Instancia, en el Estado de Veracruz.

Cabe señalar que, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, la promovente limita su queja, al hecho de que el sujeto obligado niega el acceso a la información consistente en copias de las sentencias a que alude en su solicitud de información, sin impugnar la información estadística que requirió en la misma, por lo que en el caso en particular, el análisis de la naturaleza de la información será exclusivamente de la información que el sujeto obligado niega al promovente y que motivo el presente medio de impugnación, para ello tenemos que de las constancias que obran a fojas 6 y 10 de autos, se advierte que la promovente requiere copia simple de:

a) Sentencias condenatorias dictadas por los veintiún Juzgados de Primera Instancia, del Poder Judicial del Estado, que conocen de materia penal;

b) Que hayan causado estado o ejecutoria;

c) Sólo por el delito de homicidio;

d) Dictadas exclusivamente en contra de personas del sexo femenino, que se encuentren internas, esto es, purgando la pena impuesta.

Información que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe al Poder Judicial del Estado a hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, y en el caso en particular la promovente en específico requiere copias de sentencias que han causado estado por lo que, sin duda se trata de información pública que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar.

Con independencia de lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará, si de acuerdo a las atribuciones del Poder Judicial del Estado, le corresponde proporcionar a la promovente, la información respecto de la cual se queja, en la modalidad solicitada.

CUARTO. Como se expuso con anterioridad, de las constancias que obran en autos se advierte que ----------, en su solicitud de información requiere:

1. Información estadística, relacionada con las sentencias emitidas por el sujeto obligado, respecto al delito de homicidio; y

2. Copia simples de las sentencias que han causado ejecutoria por el delito de homicidio, dictadas contra mujeres que actualmente se encuentran internas.

Sin embargo, al interponer el recurso de revisión que se resuelve, limita su agravio a la negativa del sujeto obligado, a proporcionar copia simple de la información requerida, sin hacer alusión a la información descrita en el punto uno del presente Considerando.

En ese sentido, y en vista de que el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, establece que las resoluciones deberán ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas, este Consejo General, atendiendo al principio de congruencia, se avocará exclusivamente al estudio del acto que en vía de agravio impugna la incoante, por lo que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si le asiste razón al sujeto obligado para negar el acceso a la información solicitada por la recurrente, materia de la impugnación, bajo el argumento de que, en la modalidad en que fue solicitada la información no existe; lo anterior sin introducir elementos ajenos, ya que si bien es cierto, el artículo 67.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja, a favor del recurrente, tal suplencia no implica modificar el acto que se impugna e introducir cuestiones nuevas que no fueron motivo de impugnación y defensa, por las Partes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia I.1o.A. J/9, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos...

En razón de lo anterior, este Consejo General se encuentra impedido para introducir cuestiones nuevas totalmente ajenas al acto que motivó el medio de impugnación, toda vez que de ocuparse de su estudio, se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, al estudiar y en su caso decidir cuestiones ajenas a la litis.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, refiere a la ahora incoante, que en la modalidad en que solicita la información, esto es, en copias simples, no existe, alegando que el Poder Judicial del Estado no expide copia simple, sólo copias certificadas y previo pago de derechos.

Hecho que reitera la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, glosado a fojas de la 31 a la 37, en el que señala:

> ...tal petición debe ajustarse a la normatividad aplicable de cada sujeto obligado, en la cual no se contempla la expedición de las sentencias en copias simples, sino únicamente certificadas, modalidad que como se ha visto si se encuentra comprendida en el artículo 57 de la Ley de Transparencia...Ahora bien, los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, estatuyen: Artículo 117.- "El Consejo de la Judicatura administrará el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia. Artículo 118. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra con: I. Recursos propios constituidos por: j) El pago de derecho por la expedición de copias certificadas y certificaciones". Por otra parte, los artículos 211 y 212 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura disponen: Artículo 211.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento o expediente requiere

decreto judicial, previa justificación de la personalidad del solicitante. Artículo 212.- Las copias que se expedirán a las partes será previo el pago de los derechos, de acuerdo con las tarifas correspondientes".

Por tanto...por disposición legal en el Poder Judicial del Estado, sólo se pueden expedir copias certificadas de las sentencias, y no simples...el Poder Judicial no esta obligado a crear, producir o proporcionar la información que no exista o no se pueda dar en la forma o modalidad solicitada por el peticionario, de acuerdo a la normatividad interna aplicable...cabe destacar que aun en el supuesto de que procediera la expedición de copias simples de las sentencias, lo cierto es que la peticionaria...tendría que hacer el pago de los derechos por su reproducción, al no ser gratuito en términos del artículo 212 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado. A más de lo anterior, la peticionaria omitió manifestar a partir de que año pretende la expedición de las sentencias...

De la transcripción en cita, se advierte que el Poder Judicial del Estado, por conducto de la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, afirma que no se encuentra constreñido a proporcionar copias simples de las sentencias solicitadas por la promovente, toda vez que de acuerdo a la normatividad que rige su actuar, únicamente se expiden copias certificadas, y que aún y cuando procediera la expedición de la información, en la modalidad solicitada por la ahora incoante, ésta tendría que hacer el pago de los derechos por su reproducción, así mismo, refiere que la solicitante omitió expresar el periodo respecto del cual requería la información.

Al respecto y contrario a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 4, 56.1, fracción IV y 57, refiere que toda persona tiene derecho a solicitar la información que administren, generen o posean los sujetos obligados, salvo que se trate de información reservada o confidencial, pudiendo incluso, obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, en forma gratuita, por lo que únicamente se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío.

En ese sentido, los sujetos obligados están constreñidos a reducir los costos de reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos; la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De ahí que si la promovente requiere se le proporcione copia simple de las sentencias de los veintiún Juzgados de Primera Instancia, que han causado ejecutoria, por el delito de homicidio dictadas contra las mujeres que actualmente se encuentran internas, no existe fundamento legal alguno que impida al sujeto obligado proporcionar la información en la modalidad requerida por la incoante, lo anterior es así porque, en principio, toda persona en términos de la Ley de Transparencia, vigente, tiene derecho a solicitar información en copia simple, y si bien es cierto, el ordenamiento legal invocado, en su artículo 56.1 fracción IV, señala que los sujetos obligados entregaran la información en la modalidad en que se encuentre, tal disposición, en el caso en particular no tiene aplicación, toda vez que el sujeto obligado alega que puede proporcionar la información en copia certificada, por lo que se entiende que los documentos solicitados son susceptibles de reproducirse y otorgarse en copia simple, siendo a cargo de la promovente, únicamente los costos de reproducción de la información.

Más aún, el artículo 8, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñe al Poder Judicial del Estado, a publicar las sentencias y resoluciones que han

causado estado o ejecutoria, por lo que resultan inverosímiles y sin sustento legal alguno, las afirmaciones del sujeto obligado, en el sentido de que únicamente puede expedir copias certificadas y no simples, ya que por norma está obligado a publicar la información solicitada por la ahora incoante, con lo cual se justifica que está en condiciones de reproducir la información no sólo en copias certificadas sino también simples, y en vista de que al consultar el portal de transparencia del Poder Judicial del Estado, se advierte que no se encuentran publicadas las sentencias o resoluciones que han causado estado, le asiste razón a la promovente para requerir la información en la modalidad de copia simple.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, como bien lo afirma la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Informaciòn del Poder Judicial del Estado, en términos de lo que dispone el artículo 57.1, de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, por lo que en forma alguna están constreñidos a crear, producir o proporcionar información que no existe en sus archivos, sin embargo, en el caso en particular, en forma alguna le asiste razón al sujeto obligado, para alegar que, la modalidad en que se solicita la información no existe, porque si bien es cierto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y el Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, sólo regula la expedición de copias certificadas, ello no implica que no se pueda proporcionar copias simples de los documentos generados por el sujeto obligado, como son las sentencias y resoluciones que han causado ejecutoria, cuando existe la posibilidad de que la información se reproduzca en esa modalidad, de ahí que devienen infundadas las apreciaciones del sujeto obligado, al alegar la inexistencia de la información, bajo el argumento de que no es posible proporcionarla en la modalidad requerida por la incoante.

En lo que respecta a la manifestación del sujeto obligado, en el sentido de que aún y cuando procediera la expedición en copias simples, la incoante debía hacer el pago de los derechos por su reproducción, cabe señalar que, en efecto, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en su artículo 4.2 establece que el acceso a la información pública es gratuito y que únicamente se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío, para lo cual el sujeto obligado debe ajustarse a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de Veracruz, que en su artículo 150 Bis, señala:

> ...Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes: I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos; II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.25 salarios mínimos; III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.30 salarios mínimos. El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

De la transcripción anterior, tenemos que para el cobro de derechos por reproducción de información en copia simple, cuya información se solicite en términos de la Ley de Transparencia vigente, el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1, fracción III, de la Ley en cita, cobrara por expedición de copia, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por lo que en ese sentido, procede la expedición de la información solicitada por la incoante, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Tocante a lo argumentado por el sujeto obligado, en el sentido de que la peticionaria omitió expresar, a partir de qué año requiere se le expidan copias de las sentencias que han causado ejecutoria, por el delito de homicidio contra las mujeres que actualmente se encuentran internas, si bien es cierto, del acuse de recibo de la solicitud de información, que obra a foja 6 del expediente, en forma alguna se distingue el periodo, respecto del cual versa la información solicitada por ----------, ello no constituye un impedimento para que el Poder Judicial del Estado, proporcione la información, porque la Ley de la materia, en su artículo 56.2, otorga a los sujetos obligados la facultad de requerir a los solicitantes, para que aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, cuando consideren que son insuficientes o erróneos, en razón de ello, el sujeto obligado, estuvo en condiciones de prevenir a la incoante, para que aclarara el periodo respecto del cual requería la información, y si bien es cierto, el ocho de agosto de la presente anualidad, formuló vía sistema Infomex-Veracruz, una prevención a la promovente, de su contenido, en forma alguna se advierte que le haya requerido tal aclaración, por lo que no puede emplear como sustento para negar el acceso a la información, el desconocimiento del periodo sobre el cual versa la información que le fue solicitada.

De ahí que, atendiendo a la temporalidad en que se formula la solicitud de información y haciendo un análisis integral de ésta, el periodo que debió tomar en cuenta el sujeto obligado para proporcionar la información, es precisamente, del primero de enero de dos mil ocho, al día en que se formuló la solicitud de información, esto es, al veintitrés de julio de la presente anualidad, ello en razón de que la promovente omitió especificar el periodo en relación al cual requería la información, y el sujeto obligado a su vez, no solicitó a la promovente que aclarara tal circunstancia.

Por otra parte, es pertinente señalar que la información solicitada por la recurrente respecto a sentencias que han causado ejecutoria por el delito de homicidio, contra mujeres que actualmente se encuentran internas, constituyen documentos que contienen tanto información pública como confidencial, por lo que únicamente debe proporcionarse a la incoante la información que tenga el carácter de pública, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así porque el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las sentencias deben contener entre otros datos, el nombre o nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, en su caso la comunidad indígena a la que pertenezca, idioma, edad, estado civil, residencia, domicilio, ocupación, oficio o profesión, y un extracto de los hechos conducentes a la resolución, mismos, que se clasifican como datos personales, en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones III y VII y, 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia, vigente, cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, por lo que debe eliminarse toda aquella información que no tenga el carácter de pública, incluyendo los datos personales a que se refiere la Ley de la materia, lo anterior siempre y cuando, en el caso que nos ocupa, las Partes hayan manifestado su oposición a la publicación de sus datos personales o bien, el sujeto obligado haya omitido requerirlas para tal efecto, en términos de lo que establece la fracción XXVI del artículo 8 del ordenamiento legal en cita.

En caso contrario, esto es, que las Partes hayan expresado su conformidad para la publicación de la sentencia, incluyendo sus datos personales, o bien que ante el requerimiento del sujeto obligado, las Partes hayan hecho caso omiso a éste, el sujeto obligado debe proporcionar la sentencia correspondiente incluyendo sus datos personales.

Por lo expuesto, es FUNDADO el agravio hecho valer por la revisionista, toda vez que el sujeto obligado vulneró en su perjuicio el contenido de los artículos 4, 7.2, 8.1 fracción, XXVI, 56.1, fracción IV, y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al negar el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que en la modalidad requerida no existe, cuando por disposición legal, se encuentra obligado no sólo a expedir la información en copia simple, sino además publicitarla en su portal de transparencia.

Declarado FUNDADO el agravio de la recurrente, este Consejo General REVOCA la respuesta que el veintiuno de agosto de dos mil ocho, emite el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, y se ORDENA al Poder Judicial del Estado, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente, previo pago de los costos de reproducción, correspondientes, la siguiente información:

Copia simple de las sentencias condenatorias dictadas por los veintiún Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en materia penal, contra el género femenino, por el delito de homicidio, que actualmente se encuentren purgando la pena, y que hayan causado ejecutoria del primero de enero de dos mil ocho al veintitrés de julio del año en curso, sujetándose a las reglas siguientes:

I. En forma íntegra, incluyendo datos personales, si las Partes contendientes, expresaron su conformidad para la publicación de sus datos personales, o bien, practicado el requerimiento a que hace mención la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley de la materia, omitieron manifestarse al respecto.

II. En versión pública, si las Partes manifestaron su oposición a la publicación de sus datos personales o bien, el sujeto obligado omitió requerirlas en términos de lo precisado en la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley de Transparencia, vigente.

Al respecto, cabe aclarar que de la consulta al portal de transparencia del sujeto obligado, particularmente al directorio de los Juzgados, se advierte que existen veintiún Juzgados de Primera Instancia en materia penal, distribuidos en los distritos judiciales I, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, con cabeceras, en Panuco, Tuxpan, Poza Rica, Papantla, Misantla, Xalapa, Coatepec, Córdoba, Orizaba, Veracruz, Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos, respectivamente, así como siete Juzgados Mixtos de Primera Instancia, que también conocen de asuntos en materia penal, distribuidos en los distritos judiciales II, III, IV, V, X, XIII y XVI, con cabeceras en Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Jalacingo, Huatusco y Zongolica, no obstante atendiendo a la petición de la incoante, el sujeto obligado deberá limitarse a proporcionar la información descrita con anterioridad, exclusivamente a los veintiún Juzgados de Primera Instancia en materia penal,

sin incluir a los siete Juzgados Mixtos, precisados con anterioridad, al no solicitarlo así la promovente.

Con la precisión de que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar a la impugnante a través de su dirección de correo electrónico y vía sistema Infomex-Veracruz, que en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar la promovente para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la promovente, al formular su solicitud de información, señala como forma de entrega, vía sistema Infomex, sin costo, sin embargo, atendiendo a la modalidad en que solicita la información, la entrega de la misma se encuentra sujeta al pago que realice la incoante respecto a los costos de reproducción que resulten, por lo que en el caso en particular, no es procedente la forma en que solicita le sea entregada la información, de ahí que el sujeto obligado deberá poner a disposición de ----------, la información solicitada, en las oficinas de su Unidad de Transparencia, una vez que acredite haber cubierto los costos a que haya lugar.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual puso a su disposición la información ordenada en la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los

recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados, y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se REVOCA la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz, emite el sujeto obligado el veintiuno de agosto de la presente anualidad, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Poder Judicial del Estado, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución, ponga a disposición de la revisionista, la información ordenada en el presente fallo, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, para lo cual, deberá notificar a la impugnante a través de su dirección de correo electrónico y vía sistema Infomex-Veracruz, que en las oficinas de su Unidad de Transparencia, se

encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar la promovente para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, del Poder Judicial del Estado, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hágase saber a la recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual puso a su disposición la información ordenada en la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General